



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 39-2010-JUNIN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Alberto Basilio Atencio contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de mayo del presente año, obrante de fojas sesenta y cuatro a setenta y cuatro, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que de autos se advierte que el cargo por el cual se dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado recurrente y que ha dado lugar a la imposición de la medida cautelar materia de apelación, consiste en haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes judiciales de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, toda vez que en el ~~proceso penal~~ signado como Expediente N° 2009-130, seguido contra Alex Brígido Beltrán Vilcapuma por delito de violación sexual y aborto no consentido en agravio de menor con identidad reservada, habría otorgado libertad al inculpado el día diecinueve de febrero del año en curso, sin haber emitido la resolución que le concedía libertad provisional, la que fue expedida con posterioridad; esto es, el veintidós de febrero del referido año, conducta con la que habría incurrido en falta prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley de la Carrera Judicial; **Tercero:** Que el recurrente, al fundamentar su recurso impugnatorio obrante a fojas ciento treinta y cuatro, señala que al expedirse la resolución recurrida no se ha tomado en cuenta que durante el mes de febrero del año en curso tuvo que hacerse cargo de los siete Juzgados Penales de Huancayo, situación que coadyuvó a que incurriera en error involuntario al consignar la fecha en la resolución de libertad provisional recaída en el Expediente N° 130-2009, dictada a favor de Alex Brígido Beltrán Vilcapuma y que fuera confirmada por el superior jerárquico; tampoco se ha recabado la prueba de que no contaba con usuario ni clave de acceso al SIJ, razón por la cual el descargo de la misma al sistema se efectuó dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida ésta, conforme lo podría corroborar el secretario del Juzgado; finalmente indica que el diligenciamiento del oficio de libertad provisional le corresponde al referido servidor judicial, quien no acompañó al oficio de excarcelación la resolución de libertad provisional en atención a que así se viene trabajando y no porque no existiera la resolución cuestionada o por un presunto favoritismo al procesado, porque de no ser esta versión cierta la Coordinación del Instituto Nacional Penitenciario hubiera rechazado el oficio exigiendo se adjunte el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 39-2010-JUNIN

auto de libertad con el objeto de darse cumplimiento a lo ordenado; consideraciones por las que espera que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial revoque la resolución impugnada; **Cuarto:** Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura señala en relación a la naturaleza de la medida cautelar que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; puntualizando los requisitos que deben concurrir para que ésta sea dictada, siendo éstos: 1) Que existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y 2) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos; **Quinto:** Que así también el artículo ciento quince del mencionado reglamento considera que si en el transcurso del procedimiento disciplinario concurren nuevos elementos de juicio que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida impuesta, ésta podrá dejarse sin efecto así hubiera sido impugnada; lo que nos permite inferir que el órgano contralor ya sea para pronunciarse sobre el fondo o para hacer un pre-juzgamiento a nivel de una medida cautelar, debe actuar las pruebas de cargo de la comisión de la infracción o de la omisión de funciones, las cuales deben ser compulsadas con otros medios probatorios; **Sexto:** De la revisión del presente cuaderno se advierte lo siguiente: i) Que si bien es cierto a fojas treinta y cinco, obra el Oficio N° (2009-130)-20010-3JPHYO/CSJJU-JAC del diecinueve de febrero del presente año, dirigido al Director del Establecimiento Penal de Huamancaca Chico Huancayo, mediante el cual el Juez de Vacaciones de los Juzgados Penales de Huancayo -magistrado quejado- dispone la inmediata excarcelación del procesado Alex Brígido Beltrán Vilcapuma, al haberse declarado procedente la Libertad Provisional a su favor, documento que fue recepcionado por el Jefe de Historial Penitenciario el mismo día a las diecisiete horas, así como el reporte del sistema de expedientes judiciales sobre actos procesales descargados en esa fecha, obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, de lo cual se desprende que el día en referencia el secretario de la causa Javier Aquino Castillo no habría efectuado descargo alguno con relación al proceso penal materia de queja, lo que a criterio de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura implica que en dicha fecha no se emitió la resolución de libertad provisional que alude el juez investigado en el oficio de excarcelación, pues como es de conocimiento público las resoluciones judiciales deben ser trabajadas en el Sistema Integrado de Justicia, advirtiéndose de fojas treinta y dos a treinta y cuatro que fue recién mediante resolución número dos del veintidós de febrero



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 39-2010-JUNIN

del mismo año, que el magistrado quejado declaró procedente la solicitud de libertad provisional del inculpado en referencia, la que fue descargada en el sistema de seguimiento de expedientes al día siguiente, como es de verse del reporte correspondiente que motiva la queja; no menos cierto es, que él no contaba con acceso ni clave para acceder al Sistema Integrado de Justicia conforme es de verse de la copia certificada del Oficio N° 037-2010-INF-A-CSJ/JU/PJ del veintiséis de julio de dos mil diez, expedido por el Jefe de Informática de la Corte Superior de Justicia de Junín -fojas ciento sesenta y ocho-; lo cual también ha sido corroborado por el magistrado del Tercer Juzgado Penal a través de un informe que en copia certificada obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, donde precisa que al salir de vacaciones en el mes de febrero del presente año, no le confió la clave de acceso a dicho sistema; ii) Que así también de la copia certificada de la declaración testimonial de Javier Henry Aquino Castillo, Secretario del Tercer Juzgado Penal de Huancaayo -véase fojas ciento setenta y dos- se advierte que éste indica que el magistrado quejado le entregó el incidente de libertad provisional el día diecinueve de febrero del presente año, advirtiéndole que en el interior del cuaderno había una resolución, avocándose únicamente a redactar el oficio conforme a lo ordenado, no acompañando a éste la resolución respectiva por cuanto en las libertades no se adjuntan, hecho que se suscitó el día y hora consignados en el oficio; precisando que dicho magistrado no tenía confianza en el personal y por ello tenía la costumbre de hacer sus propios ingresos y descargos en el sistema, solicitándole al deponente el acceso a éste por intermedio de su usuario, hecho que realizó en el expediente materia de la presente queja el día lunes siguiente al viernes en que se ofició la libertad, a horas ocho y cincuenta de la mañana, día en el que se constituyeron al Establecimiento Penal de Huamancaca Chico para realizar las diligencias programadas como de costumbre; agregando que el magistrado recurrente como Juez de Vacaciones despachaba los siete juzgados penales, incluso él mismo redactaba las resoluciones de auto apertorio y las ingresaba al sistema y no efectuándolo en la misma fecha sino uno o dos días después, advirtiéndole que las trabajaba en su USB y que se encontraba demasiado saturado; iii) Que con relación a la diferencia de las fechas consignadas en el oficio en el que se ordena la excarcelación del procesado Alex Brígido Beltrán Vilcapuma - fojas treinta y cinco- y la resolución de excarcelación -fojas treinta y dos- el juez quejado ha indicado que obedece a un error involuntario - fojas ciento treinta y cinco-, agregando que a pesar de ello, lo dispuesto por su despacho fue confirmado por el superior jerárquico, adjuntando copia certificada de la resolución -fojas ciento treinta y seis y ciento cincuenta y nueve -; iv) Que si bien, a fojas ciento setenta y uno obra copia certificada del Reporte SIJ del cual se desprende que con fecha veintitrés de febrero del presente año, a horas 7:46:29, se efectuó el ingreso en el sistema de la resolución número dos, auto, sumilla libertad provisional, consignándose como fecha de la resolución el veintidós de febrero del mismo año; éste reporte no puede ser valorado en forma aislada, sino debe ser meritudo en forma conjunta a las demás pruebas recabadas durante la investigación; documentos que nos permiten inferir que los presupuestos básicos de la medida cautelar impuesta, esto es, verosimilitud de la sanción

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 39-2010-JUNIN

a imponer y peligro en la demora, han variado, concurriendo nuevos elementos de juicio que ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida impuesta, por lo que por ahora no se evidencia que la conducta del magistrado recurrente será susceptible de la sanción disciplinaria de destitución, no configurándose por lo tanto los presupuestos previstos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; consideraciones por las cuales el recurso de apelación interpuesto por el Juez quejado deviene en fundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de mayo del presente año, obrante de fojas sesenta y cuatro a setenta y cuatro, en el extremo que impone al doctor Juan Alberto Basilio Atencio la medida cautelar de suspensión preventiva, por su actuación como Juez de Vacaciones de los Juzgados Penales de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General